

SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía indicándole que la parte demandante allegó documentos en donde manifiesta haberse surtido la notificación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

San Antonio de Palmito, once (11) de mayo de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE

San Antonio de Palmito, once (11) de mayo de 2023.

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00011-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ INVERSIONES FINANCIAR S.A.S/ DEMANDADO/TONY RAFAEL URBANEZ RUIZ

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente tenemos que, mediante proveído de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) , se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a cargo del señor **TONY RAFAEL UBARNES RUIZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.92.670.277 y a favor de **INVERSIONES FINANCIAR S.A.S. NIT N° 900.588.531-8.**, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 6.505.000)** por concepto a capital más los intereses de plazo y los moratorios hasta el pago total de la obligación demandada, más los gastos de costas del proceso.

La parte demandada señor **TONY RAFAEL UBARNES RUIZ** recibió correspondencia en su dirección Carrera 7 No. 7-43 San Antonio de Palmito, Sucre, el día 26 de abril de 2023, en donde consta la observación de haberse enviado copia del auto que libra mandamiento de pago y la respectiva demanda, según certificación por parte de la empresa postal autorizada **PRONTO envíos**, sin embargo revisado el documento allegado como notificación en esta ocasión, este no cumple con las exigencias del artículo 292 del C.G.P en lo referente a la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, pues corresponde a una citación para que el demandado compareciera a notificarse ante el Juzgado, quedando pendiente el envío del respectivo aviso.

Se tiene que el artículo 292 del C.G.P., que regula el trámite de la notificación personal, consagra que: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar*

de destino.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, declarado permanente por la ley 2213 de 2022 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que analizó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, declaró la exequibilidad del inciso 3 del artículo 8, antes citado, así como el párrafo del artículo 9, en el entendido *“de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En el presente caso, la parte demandante envió correo certificado donde se aprecia que éste fue recibido en su destino en la fecha indicada, sin embargo, aunque la notificación a través de correo certificado es válida, revisado los documentos allegados por la parte demandante, se observa que en presente caso no se acreditó copia del aviso debidamente cotejada y sellada, considerara entonces esta Judicatura que no habiéndose acreditado dicho envío correctamente, se tendrá por no surtida la notificación en aras de no echar de menos los requisitos que la ley exige.

Así las cosas en esta oportunidad, se abstendrá el despacho de proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Es por lo anterior que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por no surtida la notificación personal del demandado en esta oportunidad, exhórtese a la parte demandante proceda a realizar la notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, declarado permanente por la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: se abstiene el despacho de proferir auto de seguir adelante con la ejecución por las razones expuesta en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ

JUEZ

P/HJAM

Firmado Por:

Richard Ordoñez Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dd392937afbc2af70be782efda31d9c0137ffded17633224bffdb3c13bcbc1**

Documento generado en 11/05/2023 09:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>